

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**



Magistrado Ponente:  
**MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 053 – SEGUNDA INSTANCIA N° 029
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ERIC OLAYA GUILLEN</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	81-001-31-07-001-2020-00046-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2020-00105
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PERJUICIO IRREMEDIABLE – REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Aprobado por Acta de Sala **No. 223**

Arauca (Arauca), **veintiuno (21) de octubre** de dos mil veinte (2020)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por el accionante, frente al fallo proferido el tres (3) de septiembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, mediante el cual **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

**ERIC OLAYA GUILLEN**, actuando a nombre propio, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la «*debido proceso, defensa e igualdad*», presuntamente vulnerados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA**

<sup>1</sup> Archivo pdf "03EscritoTutela" allegado digitalmente a este Despacho a través del correo institucional.

**POLICÍA NACIONAL.** En consecuencia, pidió se ordenara a las convocadas procedieran a comunicar cuáles son las *razones de buen servicio*, así como *expectativas y conveniencias institucionales* que impidieron a la referida junta de evaluación emitir concepto favorable para su participación en las pruebas del *concurso de patrullero previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2020*.

Como fundamento de su petición, refirió, en síntesis, que se inscribió en la precitada convocatoria por cumplir con la totalidad de los requisitos de tiempo de servicio, calificación y aptitud psicofísica, exigidos en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000. No obstante, mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2020, se le comunicó que la *Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal de nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional*, en acta No. 004 ADEHU-GRUAS 2.25 del 4 de agosto de 2019, dispuso *no emitir concepto favorable* para su participación en las pruebas del concurso, argumentando, en esencia, *razones de buen servicio* pues no se colmaban *a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales* orientadas al cumplimiento de la misión de la entidad.

Precisó que en el mencionado acto administrativo no se explicaron los motivos ni razones jurídicas que impidieron que la junta emitiera concepto favorable para participar en la susodicha convocatoria. Por ello, afirma que tal proceder vulnera sus derechos fundamentales en la medida que no podrá participar en *igualdad* de condiciones, pues no se le habilita para presentar las pruebas a realizarse en el mes de octubre de este año para ingresar al grado de subintendente, máxime, cuando él satisface la totalidad de los requisitos exigidos para en el Decreto 1791 de 2000.

## **2.2. Contestación de las accionadas y vinculadas**

### **2.2.1 La Policía Nacional<sup>2</sup>**

Contestó el escrito de tutela por intermedio del Director de Talento Humano. Inicialmente, transcribió la respuesta que el Jefe Área Desarrollo Humano de la **POLICÍA NACIONAL** emitió de cara al derecho de *petición*

---

<sup>2</sup> Archivo pdf «07Respuesta»

impetrado por el accionante el pasado 8 de agosto de 2020, en donde se resolvió su solicitud orientada a que se le explicaran las *razones de buen servicio* por las cuales no se emitió concepto favorable para el *concurso previo al ingreso al curso de ascenso del grado de Subintendente*, convocado mediante Resolución No. 00750 del 28 de febrero de 2020.

Luego, con fundamento en decisiones del Consejo de Estado, precisó que el acta expedida por la *Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales miembros de Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional* **no** era susceptible de los recursos ordinarios, por cuanto esta constituía un acto de mero trámite en los términos del artículo 75 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>. De igual forma, que aquella se emitía previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los inscritos que hacía el Grupo Ascensos de la Dirección de Talento Humano de esa misma institución.

Posteriormente, citó las normas relacionadas con el Estatuto de Carrera de la **POLICÍA NACIONAL** contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000, y con base en ellas, sostuvo que en la promoción e ingreso de los patrulleros en el escalafón de nivel ejecutivo al grado de Subintendente, se diferenciaban tres escenarios: **i-)** el concurso previo al curso de capacitación, el cual era convocado para el personal que reunía los requisitos; **ii-)** el curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente, al cual acudía el personal de patrulleros que superara el concurso previo, y; **iii-)** el ingreso al grado de subintendente a través de acto administrativo, al cual acceden los patrulleros que recibieron y aprobaron la capacitación, que sean propuesto para el ingreso al grado por parte de la respectiva junta.

Así, afirmó que en el asunto bajo examen el patrullero **OLAYA GUILLÉN** no cumplió con el requisito previsto en el numeral 5° del parágrafo 4° del artículo 21 del Decreto mencionado, pues no obtuvo concepto favorable por parte de la junta respectiva; aspecto que, precisó, era de gran importancia para continuar el en concurso, pues los grados en esa institución policial no se obtienen por el mero hecho de cumplir un determinado tiempo, ni tampoco por realizar o aprobar el curso de ascenso, sino que se trata de un acto discrecional basado en el sistema de promoción laboral del personal de mandos.

---

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Señaló que de conformidad con el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000 y 3° de la Resolución No. 04611 del 10 de septiembre de 2018, la decisión tomada por la *Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional* era discrecional, y que tuvo como fundamento jurídico el estudio realizado a cada uno de los aspirantes para seleccionar aquellos a los que se les consideró encomendar los deberes funcionales de mayor *compromiso, confianza y responsabilidad*, motivo por el cual no es posible atribuirle algún tipo de vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, ya que la convocatoria se ha llevado a cabo conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

Finalmente, afirmó que el accionante contaba con otros medios de defensa judicial para pretender la protección de sus derechos, como el establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., sin que se avizorara la existencia de un *perjuicio irremediable* que habilitara esta vía excepcional. Por tal razón, pidió se declarara la *improcedencia* de la acción constitucional, o en su defecto, se denegaran las súplicas de la demanda.

### **2.3. La sentencia de primera instancia<sup>4</sup>**

Mediante fallo del tres (3) de septiembre de 2020, la Juez Segundo Penal del Circuito de Arauca (A.), luego de referirse a los hechos narrados en el escrito contentivo de esta acción, indicar el trámite procesal adelantado y citar jurisprudencia aplicable al asunto, abordó el caso concreto haciendo uso del *test de procedibilidad*, y concluyó que en el presente asunto la acción de tutela no lo superaba, puesto que el accionante contaba con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales.

Al respecto, sostuvo que el mecanismo ordinario para lograr tal cometido era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., pues la negativa del concepto favorable por parte de la *Junta de Evaluación y Clasificación para*

---

<sup>4</sup> Archivo pdf "08FalloTutela" ibídem.

*Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y Agentes de la policía Nacional*, era un acto susceptible de control de legalidad por parte del juez de lo contencioso administrativo, en tanto dicha decisión impide su reingreso a la convocatoria del *curso de ascenso para subintendentes de la Policía Nacional*. Lo anterior, aunado al hecho que el accionante no logró acreditar la existencia de un *perjuicio irremediable* que ameritara la procedencia transitoria de la acción de tutela. Por tal razón, declaró *improcedente* la acción impetrada.

## **2.4. La impugnación<sup>5</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada, el accionante la *impugnó*. Fundó su descontento en el hecho que el *a quo* se apartó de los lineamientos jurisprudenciales emitidos por diferentes órganos jurisdiccionales a nivel nacional, en donde sí se realizó un estudio minucioso de las circunstancias que rodearon la ausencia de motivación de actas de la junta de la policía, como la que aquí se debate. Para ello, refirió a distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, Tribunales y juzgados en los que, afirma, se ha protegido el derecho fundamental al *debido proceso administrativo* en situaciones similares.

Sostuvo que a pesar que existía otro mecanismo de defensa judicial, como lo era el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*, este no era eficaz para procurar la protección a sus derechos fundamentales, y su existencia no impedía buscar una protección inmediata a través de la acción de tutela, pues con ella se busca obtener una decisión pronta debido a la celeridad y primacía que la caracteriza.

Por tal razón, pidió se revocara la decisión atacada y, en su lugar, se ampararan los derechos fundamentales invocados.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

---

<sup>5</sup> Archivo pdf. «10Impugnacion», *ibidem*..

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho de conocimiento tiene la categoría de circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior funcional.

### **3.2. Problema jurídico**

De acuerdo con la decisión de primera instancia y el escrito de *impugnación* presentado por la parte inconforme, le corresponde a este colegiado, en primer lugar, establecer si la presente acción constitucional reúne los requisitos de procedibilidad frente a cada uno de los pedimentos. En caso afirmativo, deberá determinarse si en este evento hay lugar al amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en consideración a la actuación surtida por la *Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y Agentes de la policía Nacional*, al emitir concepto desfavorable al accionante para continuar en el proceso de ascenso en la institución.

### **3.3. Tesis de la Sala**

Esta Corporación sostendrá como tesis la de **CONFIRMAR** la decisión recurrida que declaró improcedente la constitucional, toda vez que revisada la actuación se constató que, efectivamente, en este asunto no se cumple con el filtro de *procedibilidad*, por existir otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos pretendida por el accionante.

Para sustentar esta postura, se presentan a continuación los siguientes argumentos:

### **3.4. Cuestión previa – el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela<sup>6</sup>**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia, el cual solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de *improcedencia* de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales (numeral 1º).

Esta corporación ha reiterado que la acción de tutela se instituye como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual forma, sobre su naturaleza se ha dicho que, entre otros, ostenta carácter **subsidiario**, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **residual**, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; **informal**, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Asimismo, respecto de la acción de tutela se predica el principio de *inmediatez*, porque opera como un mecanismo de aplicación urgente, como quiera que procura la protección real, concreta y efectiva del derecho.

Con fundamento en lo anterior, la doctrina Constitucional ha establecido que para la procedencia de la solicitud de amparo, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: **i-)** legitimación por activa; **ii-)** legitimación por pasiva; **iii-)** trascendencia *iusfundamental* del asunto; **iv-)**

---

<sup>6</sup> Sentencia T-144 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (*subsidiariedad*); y **v-**) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*).

Cómo bien quedó reseñado en párrafos atrás, en el presente asunto la juez de primera instancia declaró la *improcedencia* de la acción constitucional frente a la pretensión del accionante orientada a que se expidiera nuevo concepto por parte de la *Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y Agentes de la policía Nacional*, toda vez que frente a la decisión emitida por dicho órgano colegiado no se cumplió el requisito de *subsidiariedad*. Por tal razón, la Sala analizará la procedencia de la acción constitucional de acuerdo a los planteamientos antes expuestos.

### **3.4.3. Legitimación en la causa**

En el asunto que se examina, es claro que **existe legitimación en la causa**, tanto por *activa* como por *pasiva*, pues, de un lado, el ciudadano **ERIC OLAYA GUILLEN**, es una persona natural, quien acude al amparo en nombre propio con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados a causa del proceder de las accionadas (art. 1º Dto. 2591/91 – art. 86 CN); y de otro, las convocadas tienen una relación directa con la solicitud de protección contenida en el escrito de tutela, pues fue la *Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y Agentes de la policía Nacional* quien profirió la decisión de no emitir concepto favorable al accionante, para continuar participando en el *concurso previo al curso de ascenso para el grado de Subintendente*, convocado por la **POLICÍA NACIONAL**, de modo que en su condición de “*autoridades públicas*”, prevista en el canon 86 superior en concordancia con el artículo 1º del Dto 2591/91, son susceptibles de ser reclamadas vía acción constitucional de amparo.

### **3.4.4. Trascendencia *iusfundamental* del asunto**

De otra parte, la petición del accionante **tiene una connotación constitucional**, en la medida que esta gira en torno a la presunta vulneración de los derechos al *debido proceso administrativo, defensa e igualdad*, por causa del proceder de las entidades convocadas en emitir concepto no favorable para continuar participando en la mencionada convocatoria, de manera que dicho requisito queda satisfecho.

#### **3.4.5. Inmediatez**

Adicionalmente, no cabe duda de **la existencia de inmediatez** en la solicitud de tutela, toda vez desde el 6 de agosto de 2020, fecha en que fue notificada la decisión tomada en el acta No. 004-ADEHU-GRUAS-2.25 del 4 de agosto de esa misma calenda, por la *Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y Agentes de la policía Nacional*, hasta la presentación de la acción de tutela, esto es, el 21 de agosto de esa misma calenda, transcurrieron menos de 15 días, lo que muestra con claridad el cumplimiento del requisito.

#### **3.4.6 Subsidiariedad**

Como bien quedó reseñado, la funcionaria de primer nivel aseguró que el accionante contaba con otro medio de defensa judicial para procurar la protección de sus derechos fundamentales. Particularmente, sostuvo que este podía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de atacar la decisión emitida por la mencionada junta.

Pues bien, sea lo primero recordar que la jurisprudencia constitucional de manera inveterada ha indicado que, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 del Estatuto Superior, es obligación de los ciudadanos acudir a los mecanismos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, dado que la acción de tutela solo procede cuando el afectado **no** disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como *mecanismo transitorio* para evitar el acontecimiento de un *perjuicio irremediable*.

Es así que con el objeto del establecer si en determinada circunstancia se está o no ante la presencia de un *perjuicio irremediable*, el máximo Tribunal Constitucional ha destacado cinco elementos, a saber: **i-)** la inminencia; **ii-)** la gravedad; **iii-)** la urgencia, y; **iv-)** la impostergabilidad de la acción. (C.C., Sentencia T-046 de 16). Con relación a estos dos últimos elementos, el aludido órgano de cierre ha precisado que la urgencia «*se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución y que sea de forma ajustada a las circunstancias de cada caso*», al paso que la impostergabilidad «*lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte lo eficaz que se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante*» (*ibídem*).

De la misma forma ha señalado que en el evento de hallarse la existencia de un medio de defensa judicial para la salvaguarda del derecho fundamental invocado, ha de examinarse si dicho mecanismo deviene **idóneo** y **eficaz** en el caso concreto, es decir, que el medio debe ser «*materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales*» y «*debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*». Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos: «*(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración*» (T-597 de 2015, *ídem*).

En ese mismo norte, la alta Corporación también ha indicado que cuando el accionante, para la protección de sus derechos, cuente con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puede invocar el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*

e, inclusive, hacer uso de la medida cautelar de *suspensión provisional* del acto administrativo mientras se decide de fondo lo correspondiente. En esos eventos, es irrefutable que el derrotero a seguir estará determinado por el ejercicio de dicho mecanismo, que resulta idóneo para la salvaguarda efectiva de sus derechos y no la acción de tutela. En palabras de la Corte:

*“(…) Cuando el juez de tutela toma la decisión de amparar un derecho fundamental, lo hace a partir de hechos y pruebas incontrovertibles, que le generen la seguridad y claridad jurídica suficientes para adoptar una decisión judicial, sin que para ello se requiera una contradicción y análisis probatorio propio de un proceso ordinario, circunstancia ajena al trámite de la acción de tutela. Conforme al marco conceptual trazado, la Sala advierte que dado el voluminoso contenido probatorio que obra en el expediente y los hechos expuestos por las partes, la situación demandada requiere un análisis y estudio con pleno respeto de las garantías constitucionales de partes y terceros, y lo anterior sumado a que no se vislumbra de manera clara y evidente la violación de los derechos fundamentales que el mismo actor denuncia, será la jurisdicción contencioso administrativa, la vía judicial idónea para adelantar un análisis y escrutinio de los hechos y pruebas allí contenidos y obtener la protección judicial en relación con las reclamaciones surgidas con ocasión de la ejecución del contrato de obra ya mencionado, e incluso de sus derechos fundamentales. De igual forma, en el caso de que el accionante considere que se encuentra frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se advierte que encuentra en la jurisdicción contencioso administrativa, y en especial en la suspensión provisional del acto administrativo (Artículo 152 del C.C.A.), una herramienta procesal idónea para precaver cualquier posible perjuicio a sus derechos,<sup>[8]</sup> mientras se resuelve de fondo ante dicha jurisdicción contencioso administrativa, el conflicto surgido entre él como Contratista y el INCODER como Contratante, respecto de la ejecución del contrato de obra entre ellos celebrado)”<sup>7</sup>.*

Conviene resaltar en este punto, que la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup> no solo ha ampliado el catálogo de medidas cautelares a las cuales puede recurrir el demandante que acude a esa jurisdicción, las cuales ahora comprenden también una serie de medidas positivas que ha implementado el legislador para salvaguardar los derechos del administrado con el fin que el transcurso del tiempo entre la interposición de la demanda y su resolución no haga nugatorios los efectos de un eventual fallo favorable, sino que también ha flexibilizado el decreto de la añeja medida de *suspensión provisional* del acto administrativo, aspecto que ha sido reconocido por la misma jurisprudencia constitucional ( C-284 de 2014, *ídem*)<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-621 de 2005, citada entre otras en la sentencia T-524 de 2010.

<sup>8</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>9</sup> En la mencionada providencia, la Corte sostuvo: «La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante

En efecto, la normativa en comento incluso ha llegado a prever la posibilidad de solicitar al juez administrativo el decreto de urgencia de la medida cautelar, situación en la cual el operador jurídico, atendidas especialísimas circunstancias puede incluso, sin escuchar a la contraparte desde un comienzo, decretar la adopción de tales medidas, las cuales surgen como un procedimiento especial cuando se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto para las demás medidas cautelares. Esta decisión, no obstante ser susceptible de los recursos correspondientes, debe comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de una caución cuando a ello hubiere lugar.

Ahora bien, volviendo al caso de autos para Sala es evidente que la decisión tomada por la *Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y Agentes de la policía Nacional* **sí** es un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional. Si bien la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en un principio entendió que las actas emitidas por la referida junta constituían actos de mero trámite (y por lo tanto no podían ser objeto de examen judicial), lo cierto es que tal aspecto quedó definido cuando desde la Sección Segunda del Consejo de Estado, se precisó que la decisión emitida por dicho cuerpo colegiado en el marco de los concursos para ascenso, en realidad constituye un *acto administrativo enjuiciable*.

Ciertamente, en sentencia del 15 de febrero de 2018 el alto tribunal abordó un caso de contornos fácticos similares al planteado por el accionante en esta ocasión. Allí analizó la naturaleza jurídica del acto en mención, y aclaró lo siguiente:

*«La Sala observa que a través del Acta 008 ADEHU GRUAS 2.25 de 29 de agosto de 2017, la Junta emitió «CONCEPTO NO FAVORABLE» del actor como*

---

*se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración. Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva».*

requisito para acceder al «CONCURSO PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE», lo cual no le permitió ingresar al mismo y por ende, el truncó la oportunidad de ascenso en su carrera policial.

Frente a este tipo de actos administrativos, la Sección Segunda de esta corporación judicial ha manifestado que si bien es cierto que las Actas emitidas por las juntas son actos administrativos de trámite, también lo es que impiden que continúe la actuación y pueden ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, en un asunto similar en el que se demandó la decisión emitida por la Junta de Generales de la Policía Nacional por medio de la cual no seleccionó al actor para presentar el concurso para ingreso al Curso de Academia Superior, la citada Corporación<sup>7</sup> precisó lo siguiente:

“[...]en virtud de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo a partir del grado de Subintendente y Suboficiales de la Policía Nacional deben cumplir como requisitos para ascenso, entre otros, ser llamado a curso y adelantar y aprobar los cursos de capacitación [...]

[...]

Por lo anterior, en virtud del inciso final<sup>8</sup> del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, las Actas de las Juntas de Generales de la Policía Nacional en la que se decida la no selección de personal de Mayores para la presentación del concurso previo a curso de ascenso, son actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Concluye la Sala entonces que la demandada Acta No. 002 de 25 de abril de 2005, expedida por la Junta de Generales de la Policía Nacional, es un acto de trámite que puso fin a la actuación administrativa en relación con el demandante y, por lo mismo, si puede ser objeto de control de legalidad por parte de esta Jurisdicción”.(subrayas fuera de texto)

Precisado lo anterior, la Sala considera que resultó adecuada la sentencia de la primera juez al declarar *improcedente* la presente acción constitucional, pues, como se vio, el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos, como acertadamente se afirmó el fallador de instancia.

Ciertamente, al ser el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* la acción judicial adecuada para atacar ante los jueces administrativos la decisión que hoy se cuestiona en sede de tutela, ello enerva la posibilidad de abordar un estudio de fondo sobre la vulneración deprecada, toda vez que tal aspecto implica que no se supere el filtro de *procedencia por subsidiariedad*.

Reconoce esta judicatura que en asuntos similares al presente en donde, también en sede constitucional, se han debatido decisiones de la *Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y Agentes de la policía Nacional* emitidas en el marco de las convocatorias para ascenso de los miembros de la **POLICÍA NACIONAL**, sí se ha abordado el estudio de fondo de la acción de tutela para resolver sobre la vulneración a los derechos fundamentales de los participantes. Sin embargo, no puede soslayarse que en esos eventos el análisis se ha realizado tras acreditarse la posible causación de un *perjuicio irremediable* a las garantías del peticionario, atendiendo, esencialmente, a la premura de la decisión debido a los cronogramas fijados para cada una de las convocatorias.

Bajo esa óptica, entonces, es palmaria la *improcedencia* de la acción presentada por el ciudadano **OLAYA GUILLEN**, en tanto no se avizora la causación de un *perjuicio irremediable* pues, como quedó bien esclarecido en la constancia expedida por el Despacho ponente, el cronograma fijado para la convocatoria en cuestión varió debido a la situación de emergencia sanitaria que se vive en todo el territorio nacional por causa de COVID-19.

En efecto, la fecha concerniente a las pruebas para participar en el curso previo al concurso de subintendentes, que estaba fijada para el mes de septiembre de este año, fue reprogramada para el 6 de diciembre de 2020; calenda que, precisamente, coincide con el término de 4 meses con el que cuenta aquél para demandar el acta No. 004 ADEHU-GRUAS 2.25 del 4 de agosto de 2020 ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la notificación de la mentada decisión se dio el día 6 del mismo mes y año, lo que a la sazón significa, que cualquier intervención del juez constitucional sería inocua, si se considera –como en verdad hay que considerarlo– que esta se daría exclusivamente de manera transitoria entre tanto se acude al mecanismo ordinario.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala mantendrá la decisión de primer nivel, lo que así se declarará.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**FALLA:**

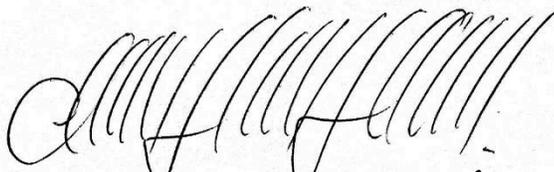
**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 3 de septiembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA (A.), dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

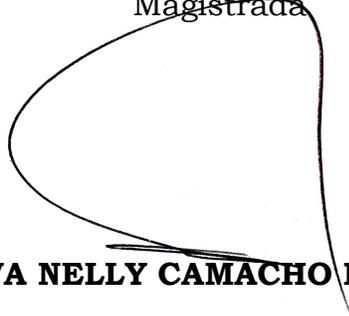
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO**  
Magistrado Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada